

1100.01.04

Bogotá D.C., 6 de December de 2021

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Correo electrónico: secretariag@consejodeestado.gov.co

Calle 12 No. 7 – 65 de Bogotá D.C

Ciudad

Radicado: 2021110003534771



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Accionados: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Vinculado: AMPARO MERIZALDE CADENA DE MARTÍNEZ C.C. 41515270

Entidad: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°018 de enero de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, vulnerados por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, en razón a la omisión de expedir la copia del fallo de primera y segunda instancia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), respectivamente, emitidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 25000234200020120071502, así como de las piezas procesales que sirvieron de fundamento para su emisión.

I. HECHOS

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia profirió la sentencia el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), al interior del proceso 25000234200020120071502, en cuya parte resolutive se dispuso:

“i) declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) declaró la nulidad de los actos acusados, iii) ordenó a la UGPP a reliquidar la prestación y pagar de las diferencias resultantes; y iv) sin condena en costas.

2. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en segunda instancia mediante fallo del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) resolvió:

Primero: *Modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 2 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, los cuales quedarán así:*

«Tercero: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones UGM 021256 del 19 de diciembre de 2011 y UGM 032612 del 13 de febrero de 2012, expedidas por Cajanal EICE en Liquidación, por cuanto no incluyeron en su liquidación de la pensión de vejez el tiempo de servicio laborado por la señora Amparo Merizalde Cadena en la Rama Judicial como magistrada auxiliar en el Consejo de Estado ni los factores que devengó allí sobre los que se hubiesen realizado aportes.»

«Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidar la pensión de vejez de la señora Amparo Merizalde Cadena en el sentido de incluir en la liquidación de aquellos actos administrativos, esto es, el 76.73% del promedio de salarios percibidos entre el 16 de noviembre de 1999 y el 15 de junio de 2010, el tiempo que la pensionada trabajó en la Rama Judicial como magistrada auxiliar en el Consejo de Estado, que fue entre el 16 de junio de 2010 y el 31 de agosto de 2011, así como los factores salariales devengados en dicho lapso y sobre los que se hubiere realizado los respectivos aportes, a saber, asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, bonificación por gestión judicial y prima especial de servicios; todo con efectividad a partir del 1.º de septiembre de 2011, de modo que, el compendio de los 10 últimos años de servicio, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ha de ser el periodo entre el 31 de agosto de 2001 y el 31 de agosto de 2011, inclusión esta que impacta la prestación según lo dispuesto en el artículo 34 ibidem, por lo que puede variar la tasa de remplazo.»

Segundo: *Confirmar en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta providencia.”*

3. El dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la UGPP presentó ante el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, solicitud de copias de la sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), relacionadas en el numeral anterior, así como copia de las piezas procesales que hacen parte del expediente judicial, con la finalidad de poder atender las órdenes judiciales allí contempladas, de la misma forma se reiteró las misma solicitud el veintiocho (28) de abril, veintitrés (23) de junio y el veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad.
4. Han pasado doscientos cuarenta y dos (242) días desde la fecha en que se presentó la primera solicitud y aún no han obtenido las copias solicitadas al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Bajo este contexto es evidente que el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, con su actuar omisivo está violentando nuestros derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso ya que:

- Hoy nos está impidiendo dar cumplimiento a los fallos judiciales solicitados, pues como es sabido dichas piezas procesales son necesarias para que

obren en el expediente pensional del causante, en copia auténtica o cuando menos copia simple emitida por el Despacho de conocimiento, para que soporten el cumplimiento a la orden judicial.

- La omisión en la expedición de las copias requeridas ocasiona una vulneración directa al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de esta entidad, en razón a que el estrado judicial accionado está obstruyendo la atención que esta entidad debe dar al fallo por él mismo emitido, dejando impedida a esta entidad para dar cumplimiento al mismo en la medida en que se desconocen los fundamentos jurídicos y probatorios en los cuales se soportó la exposición de razones y argumentos por los cuales se adoptó la decisión final.
- No atender en término los fallos judiciales, implica la configuración de un perjuicio irremediable para esta entidad, quien por el retardo en el cumplimiento de la decisión adoptada en la sentencia judicial del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto de las cuales se requieren las copias y las piezas procesales que respaldan su fundamento, incurrirá en pago de intereses moratorios.

Situaciones que hacen URGENTE la intervención del juez constitucional para amparar nuestros derechos de estirpe fundamental.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 vigente hasta la fecha, y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apodera judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

III. NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos

que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados por la Unidad como por el Director General como su representante.

IV. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que se deja a consideración del Despacho la vinculación o no a esta acción constitucional de amparo de la señora Amparo Merizalde Cadena, quien actuó como parte demandante en el proceso contencioso Rad 25000234200020120071502 toda vez que el objeto de la presente en nada afecta el alcance que las decisiones judiciales han establecido respecto de los derechos del mismo, máxime cuando lo que se busca es cumplir en debida forma las disposiciones adoptadas en dichas instancias.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Nuestra Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, dicha disposición señala:

“(…)

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...)”

Por tanto, la Unidad considera como requisito de procedencia de esta acción constitucional la vulneración grave de nuestros AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, así como al principio de publicidad como expresión al debido proceso, por las siguientes razones:

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VIOLAN A LA UGPP

A. DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En primer lugar, el acceso a la jurisdicción constituye un derecho necesario y esencial para la protección de los demás derechos.

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. **También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (…)**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. **En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de***

justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”¹ (Negrita y subrayado fuera de texto)

En ese orden, la constitución política de 1991 recogió en el artículo 229 el derecho fundamental al libre acceso a la Administración de Justicia, se ha considerado que este derecho

*“tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) **que tal decisión se cumpla de manera efectiva**”².* Negrilla y subrayado fuera de texto

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-608 de 2019 dispuso respecto de esta temática:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y **que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.** En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Se evidencia que, para este caso en concreto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, desconoce los postulados que regulan el acceso a la administración de justicia, en el entendido que, al no expedir la copia de las sentencias y piezas procesales requeridas, está impidiendo que la esta entidad ejecute de manera oficiosa las ordenes contenidas.

Así mismo desconoce notoriamente el tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia como la jurisprudencia constitucional lo ha decantado, como quiera que la persona beneficiada con las sentencias respecto de las que se requieren copias y piezas procesales, queda sustraída a que esta entidad pueda materializar el derecho a ella reconocido, lo cual comportaría en cabeza de esta entidad vulnerar el mandato del artículo segundo superior en punto de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado (servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución).

En segundo lugar, se ve vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de esta entidad al privársele de conocer la motivación de las providencias judiciales requeridas (sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)). En efecto, de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-295 de 2007.

motivación de las decisiones judiciales hace parte angular del derecho al acceso a la administración de justicia así por ejemplo en la sentencia SU 635 de 2015 la Corte Constitucional expuso:

“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.”

Debe aclararse que en la presente acción de amparo no se acusa a las sentencias judiciales ya citadas de carecer de motivación, pero para efectos prácticos y lo más importante para cristalizar la misión y visión de esta entidad como persona jurídica de derecho público obligada a aportar en la consecución de los fines del estado en los términos del artículo segundo constitucional, da exactamente lo mismo o es igual que una providencia judicial carezca de motivación a que teniéndola no sea publicitada entre las partes procesales.

Así las cosas, el derecho de acceso a la administración de justicia se ve violentado cuando, se reitera, pese a ser esta entidad parte procesal el no tener acceso a las providencias judiciales que definen el correspondiente problema jurídico, implica privar a esta entidad de conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que estructuran la motivación de la decisión judicial pese al derecho que le asiste producto de su legitimación procesal como parte.

Con todo, las plurales peticiones elevadas al despacho judicial accionado, la desatención de las mismas y la necesidad de conocer las razones evaluadas por la judicatura para adoptar las decisiones finalmente proferidas estructuran una vulneración de derechos constitucionales fundamentales que van más allá del desconocimiento del derecho petición consagrado en artículo 23 superior para, como se ha expuesto, afectar especialmente y de manera primordial los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los cuales esta entidad es titular. En efecto el no poder contar con copia de la sentencia y la actuación judicial solicitada no solo no nos permite conocer la motivación de la decisión judicial, sino que comporta una afrenta al debido proceso en su principio rector de publicidad en la medida que el no acceso a las providencias solicitadas estructura una actuación oscura y secreta totalmente contraria al principio citado.

Todo lo anterior se traduce en que el desconocimiento de las decisiones judiciales, su motivación y su razón de ser, impiden a esta entidad dar cumplimiento a las mismas, pues imposible es cumplir órdenes no conocidas lo que impide dar cumplimiento pleno y oportuno a las decisiones judiciales y lo más importante, cristalizar en los términos por la judicatura definidos los derechos de la señora Amparo Merizalde Cadena.

B. DEL DEBIDO PROCESO

Este derecho constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección de cualquier ciudadano o persona jurídica vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, este implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos,

ello con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo este entendido, ha señalado la Corte que hacen parte de las garantías del debido proceso:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Descendiendo al caso en concreto y como se ha probado el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, incurre en vulneración al debido proceso en su principio estructural de publicidad, en el entendido que se está impidiendo a una parte procesal conozca la sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), junto con las piezas procesales que sirvieron de fundamento para dichas decisiones

C. DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO EXPRESIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función tanto administrativa como judicial está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones: la primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de

las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley^[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Acorde con lo señalado, el estrado judicial accionado con su omisión de pronunciamiento frente a la petición de expedición de la sentencia dictada en el proceso contencioso administrativo del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), así como de las piezas procesales que respaldan su fundamento hoy violenta flagrantemente este derecho de estirpe fundamental ante el cercenamiento de poder cumplir nuestras funciones administrativas.

A modo de síntesis, requerimos las piezas procesales solicitadas para poder cumplir a cabalidad y de manera oportuna las ordenas allí consignadas para lo cual, es un presupuesto básico y necesario, conocer en que, consisten y en qué términos fueron proferidas dichas órdenes.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Aclarado en qué radica la violación de nuestro derecho fundamental como requisito primordial para la procedencia de la presente acción de tutela esta Unidad se permite demostrar que en el presente caso también se cumplen los demás requisitos generales para su procedencia.

Así las cosas, el Decreto 2591 de 1991 que desarrolló el artículo 86 Constitucional dispuso como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

- a.- Legitimación en la causa por activa
- b.- Legitimación en la causa por pasiva
- c.- Inmediatez.
- d.- Subsidiariedad.
- e.- Perjuicio irremediable

Los cuales nos permitimos argumentar así:

A.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Frente a la legitimación en la causa nuestra Corte Constitucional en innumerables providencias ha señalado:

“Legitimación por activa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre^[49]. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[50], establece que la referida acción constitucional “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la

*solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*³

De lo reseñado se observa que tiene legitimación para iniciar la acción tutelar aquel que es titular de los derechos amenazados o vulnerados por lo que para el presente caso es la UGPP la titular de esa vulneración a una prerrogativa de índole constitucional.

B.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 estipula:

“(…) Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. (...)”

Como se ha advertido es el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, el que con ha actuado de manera omisiva al no expedir copia de la sentencia de primera instancia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), así como de la actuación judicial radicado 25000234200020120071502, que fue debidamente solicitada lo que hoy está generando la violación de nuestros derechos de estirpe fundamental ya descritos.

C. REQUISITO DE INMEDIATEZ

Nuestra Corte ha señalado que este requisito:

“...exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

*Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable.”*⁴

En el presente caso este requisito se encuentra configurado en razón a que las peticiones de expedición de copias de la sentencia de primera instancia, así como del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se hicieron el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), reiterada el veintiocho (28) de abril, veintitrés (23) de junio y veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, lo que hace que no hubiere transcurrido el plazo de los 6 meses exigido como límite para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

D. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

³ Corte Constitucional, sentencia T- 371 de 2016 MP María Victoria Calle Correa

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 371 de 2016 MP María Victoria Calle Correa

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política en su artículo 86 establece que su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”

Para el caso en concreto este requisito se encuentra superado en razón a que la Unidad ya realizó las gestiones y peticiones pertinentes ante el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, sin obtener ninguna respuesta lo que hace que no contemos con otro mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela como el medio para proteger nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

E. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señala la Corte Constitucional frente a este requisito de procedencia excepcional de la acción de tutela que este **se configura cuando** “*dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable*”.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que el caso que se pone de presente reúne los requisitos señalados por la jurisprudencia en torno a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto:

- El **daño** se genera por la omisión del estrado judicial de acceder a la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del expediente laboral que va a generar las siguientes situaciones:
 - **PAGO DE INTERESES MORATORIOS COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO TARDIO DE LOS FALLOS JUDICIALES**

Ley 1437 de 2011 en su artículo 192 reguló el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios** a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

El artículo 195. trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- “1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez **vencido el término de los diez (10) meses** de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial**”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-604/12, al respecto indica:

(...) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. (...)

Así mismo el **DECRETO 2469 DE 2015** Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el trámite oficioso en el pago de las sentencias judiciales así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se

obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. **Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

En los mismos términos fue regulado el trámite de pago oficioso, por el artículo 1 del **DECRETO 1342 DE 2016** que también modificó el reglamento único del Sector Hacienda y Crédito Público.

Bajo el anterior contexto, puede evidenciar su Despacho que legalmente esta entidad cuenta con un plazo máximo de 10 meses para dar cumplimiento a los fallos judiciales que contienen órdenes de pago, **trámite que deberá hacerse de manera oficiosa por parte de la entidad reconocedora**, si pasado este término la entidad no ha atendido el fallo empiezan a correr los **intereses moratorios** que son definidos como aquellas sumas de dinero que debe pagarse por el deudor a favor del titular del derecho como consecuencia de atender su fallo de manera tardía, imponiendo como sanción calcular los intereses de mora sobre la suma adeudada, a la tasa máxima que se encuentre vigente para la fecha en que se realice el pago, por tanto acudimos a la acción constitucional de amparo en razón a que no ha sido posible atender las ordenes contenidas en las sentencias que de manera respetuosa y en reiteradas ocasiones ha solicitado esta entidad al Despacho accionado, lo que nos deja en riesgo de cumplimiento inoportuno de los fallos judiciales y como consecuencia de ello en un posible pago de intereses moratorios que afectarían el erario público.

○ **DE LAS CONSECUENCIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS POR EL NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS FALLOS JUDICIALES**

LEY 599 DE 2000 CODIGO PENAL

Regula la conducta de **PREVARICATO POR OMISION** en su **artículo 414** así:

*<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> “**El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses**”*

Adicionalmente penaliza la conducta de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** en su **artículo 454** en los siguientes términos:

*<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrita y subrayado fuera de texto)*

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO LEY 734 DE 2002

En su **artículo 34** establece los **DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, dentro de los cuales se establece:

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”. (Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo **38** de la Ley 1952 de 2019)*

Ley 1952 de 2019 artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

Así mismo dispone las **FALTAS GRAVES Y LEVES** en el **artículo 50**:

“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código. (Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019)

La Ley 1952 de 2019 artículo: 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.”

La anterior normatividad permite evidenciar a su Despacho que eventualmente puede predicarse la incursión en responsabilidad penal o disciplinaria so pretexto del incumplimiento a las decisiones judiciales, comportara en consecuencia un riesgo para esta entidad y sus funcionarios tener que desplegar actividad defensiva en los anteriores regímenes de responsabilidad cuando sustantivamente el incumplimiento de la decisión judicial no obedece a conducta dolosa o culposa de la entidad y sus funcionarios sino exclusivamente a la autoridad judicial que profiere la correspondiente decisión pues es una máxima de la lógica formal que es imposible cumplir una sentencia judicial cuando su contenido no se conoce.

- En cuanto a la **gravedad** del perjuicio es de gran relevancia en la medida en que el perjuicio económico al erario público sería consecuencia no de un acto propio, sino de un acto de un tercero: La autoridad judicial renuente a expedir la copia de las sentencias, con lo cual se puede advertir una consecuencia tangible de dimensión patrimonial, penal y hasta disciplinaria ante la

imposibilidad del cumplimiento en término de las decisiones y en virtud a la actitud omisiva de la autoridad judicial accionada.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **urgente** atención en razón a que hoy se nos está impidiendo dar cumplimiento a los fallos judiciales solicitados, pues como es sabido dichas piezas procesales son necesarias para que obren en el expediente pensional del causante, en copia auténtica o cuando menos copia simple emitida por el Despacho de conocimiento, para que soporten el cumplimiento a la orden judicial.

De acuerdo con los anteriores argumentos, esta Unidad ha explicado en debida forma no solo la procedencia de esta acción de tutela sino la **urgencia** para que esa H. Magistratura intervenga en este caso con el fin no solo de proteger nuestro derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia sino para que se emita pronunciamiento frete a nuestras peticiones, lo que nos permite solicitar las siguientes:

VI. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto es pertinente presentar ante su H. Despacho las siguientes pretensiones:

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la UGPPP vulnerados por El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso Rad 25000234200020120071502.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, garantice los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la UGPP, emitiendo para el efecto la copia de la sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), junto con las piezas procesales que sirvieron de sustento para proferirlas.

VII. PRUEBAS

1. Copia del Derecho de Petición del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
2. Constancia de radicación de la petición del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
3. Copia del Derecho de Petición del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
4. Constancia de radicación de la petición del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
5. Copia del Derecho de petición del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)
6. Constancia de radicación de la petición del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

7. Copia del Derecho de Petición del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
8. Constancia de radicación de la petición del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
9. Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021
10. Copia de la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico **defensajudicial@ugpp.gov.co**.

Al El Honorable **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A**

Dirección Física: Calle 12 No. 7 – 65 de Bogotá D.C.
Dirección electrónica: ces2secr@consejoestado.gov.co

A la señora AMPARO MERIZALDE CADENA
Dirección física Carrera 15 No. 135 – 25 torre C apartamento 201,
Bogotá D.C.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

Elaboró: David Juan Pablo Pacheco Bello



Revisó: Paola Cruz

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

Id Documento: 11001031500020211134300005025220001

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA
calle 19 A # 72-57 Locales B-127 y B-128 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda